

# **Comunidad Puertorriqueña en los Estados Unidos, Ley del Departamento de Asuntos de la; Deroga Ley**

Ley Núm. 6-1993

15 de abril de 1993

**(P. del S. 18)**  
**(Conferencia)**

Para derogar la Ley Núm. 58 de 16 de agosto de 1989, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos de la Comunidad Puertorriqueña en los Estados Unidos", con el propósito de suprimir dicho Departamento; y para transferir a la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico o a cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico, todos los servicios, funciones y recursos de dicho Departamento, excepto las funciones de la División de Migración, que se transfieren al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la Ley Núm. 58 de 16 de agosto de 1989, se estableció fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el Departamento de Asuntos de la Comunidad Puertorriqueña en los Estados Unidos.

Nuestra sociedad reconoce la importancia del movimiento migratorio entre Puerto Rico y el continente norteamericano. Reconoce, además, los lazos familiares, de amistad, solidaridad y afecto que unen a las comunidades puertorriqueñas que residen en nuestra Isla y en los estados de la Unión. Conoce, finalmente, de las oportunidades y problemas que enfrentan los hijos de esta tierra que se trasladan a residir en dichos lugares, sea esto por extensos o cortos períodos de tiempo. No debemos olvidar que, a medida que transcurrieron los años se reduce continuamente el número de obreros agrícolas que emigran a los Estados Unidos bajo contrato aprobado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, de 22,902 en 1968, a 2,003 en el año en que se crea el Departamento de Asuntos de la Comunidad Puertorriqueña en los Estados Unidos, y a tan sólo 1,264 en 1992.

Nuestro pueblo, sin embargo, percibe que toda política pública gubernamental tiene que fundamentarse en una clara escala de valores y prioridades, que permita que los fondos públicos se utilicen para atender los problemas urgentes que agobian a nuestros ciudadanos residentes en Puerto Rico. En el caso de Puerto Rico, la dedicación de grandes recursos del erario para el sostenimiento de un departamento de gobierno que ofrece sus servicios fuera de nuestra jurisdicción constituye un abandono de las verdaderas necesidades y prioridades de nuestros contribuyentes máxime cuando al evaluar los beneficios de asistencia social, las escalas salariales, así como el nivel y calidad de servicios que reciben los residentes del continente en comparación con los residentes de Puerto Rico, se hace patente que no pueden estos últimos subsidiar a los continentales sin ver afectados adversamente su propia calidad de vida.

Por otro lado, la existencia del Departamento de Asuntos de la Comunidad Puertorriqueña en los Estados Unidos violenta el principio de que cada jurisdicción y cada gobierno es responsable por el bienestar y progreso de sus gobernados, sus residentes o contribuyentes; siendo que es en cada jurisdicción que la ciudadanía ejercita su derecho democrático a la selección de los funcionarios

que declaran e implantan la política pública del lugar. No es propio, ni conveniente, que una jurisdicción intente aplicar su propia política pública de forma abrumadora en otra jurisdicción cuando ni sus líderes, ni el programa de gobierno de dichos líderes, han recibido el endoso electoral de quienes se pretende servir.

En resumen, la derogación de la Ley Núm. 58 de 16 de agosto de 1989 servirá para dedicar fondos adicionales a las áreas prioritarias de urgente necesidad en nuestra Isla, para hacer valer valiosos principios democráticos y de gobierno, además de estimular a nuestra gente que reside en el continente a superarse e incorporarse a los procesos económicos, sociales y políticos de la Nación de la que somos ciudadanos.

La transferencia de todos los servicios, funciones y recursos de dicho Departamento a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico permitirá una mejor coordinación de estos ofrecimientos a través de toda la Nación y en lo relativo a los deberes y funciones del Gobierno Federal.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.- Derogación.

Se deroga la Ley Núm. 58 de 16 de agosto de 1989, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos de la Comunidad Puertorriqueña en los Estados Unidos", y mediante esta ley se suprime dicho Departamento, efectivo el 1 de julio de 1993.

Artículo 2.- Transferencias.

(a) Se transfieren a la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979 o a cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico, todas las funciones que el Gobernador de Puerto Rico mediante Orden Ejecutiva estime deben permanecer vigentes para servir a la comunidad puertorriqueña en los Estados Unidos.

(b) Se transfieren a la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico todos los récords administrativos corrientes, equipos, propiedad, fondos y recursos asignados para el funcionamiento del Departamento de Asuntos de la Comunidad Puertorriqueña en los Estados Unidos así como las cantidades no gastadas de las asignaciones, partidas y otros fondos de cualquier índole en poder y bajo la custodia de dicho Departamento.

(c) Se transfieren a la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico todos aquellos récords bajo la custodia del Departamento de Asuntos de la Comunidad Puertorriqueña en Estados Unidos que documenten la migración de puertorriqueños fuera de Puerto Rico y la vida que éstos establecen en el Continente, con el propósito de facilitar su uso en investigaciones de carácter histórico y social; se autoriza a dicha Administración a transferir todo o parte de dichos récords al Archivo General de Puerto Rico o a cualquier entidad sin fines de lucro que quede autorizada a recibir los mismos mediante Orden Ejecutiva al efecto del Gobernador de Puerto Rico.

(d) Aquellas funciones de la División de Migración del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que fueron transferidas al Departamento de Asuntos de la Comunidad Puertorriqueña en los Estados Unidos mediante la Ley Núm. 58 de 16 de agosto de 1989 revierten al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en virtud de la presente ley.

### Artículo 3.- Servicios a Trabajadores Agrícolas.

La Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico coordinará con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones de los contratos de empleo de los trabajadores agrícolas migrantes en Estados Unidos que hayan sido acordados y ratificados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. A estos efectos, el Administrador de la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico y el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos acordarán las funciones a llevarse a cabo por cada agencia las cuales serán sufragadas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos deberá coordinar con la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico lo relativo a la tramitación de las acciones de subrogación y recobro que dispone la ley entre el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y los patronos en los Estados Unidos.

La Administración colaborará en la prestación de los servicios provistos por el Fondo del Seguro Grupal, a requerimiento de la Junta de Fiduciarios del Fondo.

### Artículo 4.- Vigencia de Acuerdos, Convenios, Reclamaciones y Contratos.

Las disposiciones de esta Ley y las transferencias ordenadas en virtud de la misma no afectarán las obligaciones contractuales que estén pendientes a la fecha de vigencia de esta Ley.

El Gobernador de Puerto Rico queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones que sean necesarias a los fines de que se efectúe la transferencia ordenada por esta Ley, sin que se interrumpan los procesos administrativos, la prestación de servicios y el funcionamiento del programa transferido.

### Artículo 5.- Derechos de los Empleados.

Se garantiza a todos los empleados de la División de Migración transferida en virtud de la Ley Núm. 58 de 16 de agosto de 1989, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos de la Comunidad Puertorriqueña de los Estados Unidos", los derechos adquiridos bajo las leyes y reglamentos de personal aplicables, así como también los derechos, privilegios, obligaciones y estado respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuviesen acogidos al aprobarse esta Ley.

### Artículo 6.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 1993.